



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/118/2022.

PARTE **ACTORA:**
HERMELINDA LÓPEZ
TENORIO.

**AUTORIDAD SEÑALADA
COMO RESPONSABLE:**
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN MARTÍN PERAS,
JUXTLAHUACA, OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el Juicio de la Ciudadanía Indígena identificado con la clave JDCI/118/2022 promovido por la concejal suplente de la Regiduría de Vialidad y Transporte del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal, por la omisión de pago de dietas.

1. ANTECEDENTES¹

1. Presentación del Juicio de la Ciudadanía Indígena. El trece de julio, la actora presentó el medio de impugnación, el cual quedó registrado con el número de expediente

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

JDCI/118/2022, mismo que fue remitido a la ponencia que por turno correspondió conocer de ello.

2. Requerimiento del trámite de publicidad. El diecinueve de julio siguiente, se tuvo por radicado el juicio en la ponencia, y se ordenó realizar el trámite de publicidad, requiriéndose a la autoridad señalada como responsable su informe circunstanciado, en términos de lo mandatado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

3. Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de dos de agosto, se ordenó dar vista a la promovente con el informe circunstanciado y demás documentales remitidas por la autoridad responsable, la cuales no fueron desahogadas, como se hizo constar en autos.

4. Diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto, se requirió en diligencia para mejor proveer a diversas autoridades para allegarse de mayor información respecto a los agravios planteados por la actora en el presente juicio.

5. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión. Mediante proveído de diecisiete de noviembre se admitió el juicio, así como las pruebas aportadas, y al no haber trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, asimismo la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día hoy, para que el proyecto de sentencia fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la



Constitución Local; 98 y 102, de la Ley de Medios Local, donde se establece que este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales.

A través del juicio de la ciudadanía indígena, se conocen las controversias en la que se hacen valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votados en los Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

En ese tenor, si la promovente alega ante esta instancia jurisdiccional, una posible vulneración a sus derechos político electorales por la omisión del pago de sus dietas al cargo de elección popular que actualmente ostenta, es incuestionable que se actualiza la competencia de este órgano colegiado para emitir la sentencia que resuelve en definitiva la controversia, en términos del marco constitucional y legal antes referido. sesiones de desarrollo municipal

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface el requisito de procedibilidad del juicio de la ciudadanía, previstos en los artículos 9, 12, 82, 87, 98, 99 y 101, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna de la autoridad responsable una omisión, lo que constituyen hechos de tracto sucesivo, entonces, el plazo legal para impugnar no ha vencido pues se renueva cada día mientras subsista la omisión reclamada.²

² Véase la tesis de rubro y texto: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con

b. Forma. Se cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9, de la Ley de Medios Local, porque el medio de impugnación se presenta por escrito, y se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se mencionaron los hechos, agravios y, se aportaron pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 86, inciso a) y 87, inciso b), de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito, ya que, en la especie, la actora promueve con el carácter de Regidora Suplente del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, carácter que no se encuentra controvertido, por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y refiere que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Agravios, *litis* y metodología de estudio

4.1.1. Agravio

La promovente, establece como agravio la vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por: **la omisión del pago de dietas** de los meses de abril, mayo y junio de dos mil veintidós.

4.1.2 Fijación de la *Litis*.³

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la **litis** consiste en dilucidar si le asiste la razón a la parte actora de reclamar el pago de dietas a que hace referencia y si en su caso, la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en efectuar dicho pago.

5. Marco normativo aplicable al caso en concreto.

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 138, de la *Constitución Local*, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por otro lado, en el segundo párrafo, fracción I, del citado artículo 127, señala que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a

³ La palabra **litis** proviene del latín Lis. **Litis** se refiere a pleito o contienda, diferencia, disputa de litigio judicial, donde se litiga sobre una cosa. Este tecnicismo latino se conserva puro en el español como litigio.

comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, **los representantes de elección popular, son considerados servidores públicos.**

Por otro lado, el artículo 43, fracción LXV, de la *Ley Orgánica Municipal*, establece que la remuneración de las y los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138, de la *Constitución Local*.

Bajo esa premisa, cuando una persona es electa mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el **derecho inherente para el desempeño adecuado a sus funciones es una retribución prevista en la propia Constitución**, ello, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales antes invocados.

Ello es así, porque la retribución a las y los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, la cual, ordinariamente se establece en el presupuesto de egresos de cada Municipio.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la

remuneración por la prestación de servicio como servidora o servidor público.⁴

Lo anterior, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Conforme al dictamen que identifica el método electivo y las personas o cargos que se ejercen.

6. Estudio del caso concreto

En **primer lugar**, debe señalarse que la actora fue electa como regidora suplente del cargo de Vialidad y Transporte del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, tal y como se puede advertir del acuerdo [IEEPCO-CG-SNI/27/2019⁵](#), del instituto local.

Documental que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local⁶.

Dicho lo anterior, la actora en el presente juicio señala que se le ha privado de un derecho fundamental, como es la dieta o remuneración inherente al cargo, violación que no puede ser

4 Véase la Jurisprudencia de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

⁵ Consultable en el siguiente enlace: www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/201/IEEPCOGSNI272019.pdf

⁶ Lo que resulta un **hecho notorio** para este Tribunal Electoral por encontrarse publicado en la página de internet del Congreso del Estado: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2476.pdf, según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

calificada como una afectación menor derivado de una relación de índole laboral o administrativa porque afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular, que subyace al mismo.

Por otra parte, la actora presentó en este Tribunal el pasado veinticuatro de agosto, pruebas supervenientes⁷ de las nóminas de auxiliares del uno al treinta de junio del año dos mil veintiuno, así como, el analítico de plazas en el que aparece el nombre de la hoy actora con el puesto de auxiliar de la Regidora de Vialidad y Transporte, así como la copia simple de las constancias del pago en efectivo firmado por diversos regidores del municipio de San Martín Peras, con dichas documentales la actora trata de demostrar la relación laboral de ejercicio de cargo.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable en el informe circunstanciado refiere que no está en funciones para recibir el pago que reclama, es decir, la Titular de la Regiduría es la Concejal Propietaria Beatriz Vásquez Maldonado, luego entonces no tiene ni ha tenido derecho en recibir el pago de dietas o remuneración alguna aunada a que tampoco está acreditada por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que no ha ocupado ni está ejerciendo el cargo de concejal propietaria y por ello no tiene derecho en recibir el pago reclamado.

Por lo consiguiente este Tribunal declara el agravio como **infundado**.

Lo anterior, porque del Sistema Normativo y las constancias que obran en autos, no se acredita que la actora en el presente

⁷ Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la Ley de Medios Local.

medio de impugnación, cuente con un cargo dentro del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, derivado de su nombramiento como Regidora Suplente.

Ahora bien, el acta de sesión solemne de instalación de cabildo del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, para el periodo constitucional dos mil veinte dos mil veintidós, en el desarrollo de la sesión de cabildo en el primer punto relativo al pase de lista se observa la instalación del cabildo con los siguientes concejales:

*Concejal primero ----- Román Juárez Cruz.
Concejal segundo ----- Bernardino Díaz Morales.
Concejal tercero ----- Nicolás López Rivera.
Concejal cuarto ----- Maurilio González Torres.
Concejal quinto ----- Braulio González Torres.
Concejal sexto ----- Anselmo Rodríguez Méndez.
Concejal séptimo ----- Beatriz Vásquez Maldonado.
Concejal octavo ----- Manuela López Díaz.*

En el segundo punto del acta de sesión de instalación de cabildo respecto a la declaratoria del Quórum, una vez conformada la asistencia de la presente instalación de cabildo de ocho concejales que integran el cabildo municipal de San Martín Peras, Oaxaca, para el periodo dos mil veinte dos mil veintidós.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la Ley de Medios Local.

En el desarrollo del acta de sesión de instalación de cabildo no se advierte que la suplente de la concejal séptima la hayan designado para algún cargo dentro del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, a partir del cargo que le fue conferido por la comunidad.

Por otra parte, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante oficio SSG/SJAR/DJ/DC/1988/2022,

informó a este Tribunal que dentro de los archivos no obra registro de acreditación a favor de la ciudadana Hermelinda López Tenorio como Regidora del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca.

Asimismo, en el presupuesto de egresos del Municipio antes citado, el cargo de suplente de la Regiduría de Vialidad y Transporte que dice tener la actora en el presente juicio, no se encuentra presupuestado, no obstante que, en el presupuesto se tiene asignado el cargo de Auxiliar de la Regiduría de Vialidad y Transporte⁸, lo que en el caso la actora en su escrito presentado el pasado veinticuatro de agosto, como prueba superveniente señaló que ejerce el cargo de auxiliar de la Regiduría Vialidad y Transporte, ello no acredita que dicha función deriva de su nombramiento como Regidora Suplente.

Documental que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local⁹.

Dicho lo anterior, en estima de este Tribunal no quedó demostrado que la actora esté ejerciendo un cargo en el ayuntamiento derivado de su cargo de Regidora Suplente, aun cuando la promovente remite como prueba en copias simples el pago de la nomina del uno al treinta y uno de junio del dos mil veintiuno, pues dicha documental no acredita que los concejales suplentes ejercen el cargo a la par de los propietarios.

⁸ Visible en la foja 46 del expediente JDCI/115/2022 y acumulados.

⁹ Lo que resulta un hecho notorio para este Tribunal Electoral por encontrarse publicado en la página de internet del Congreso del Estado: https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2476.pdf, según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

Ello porque, del análisis al Sistema Normativo Interno identificado en el marco normativo, no se advierte que las regidurías suplentes formen parte del cabildo, como lo hace notar la actora, de ahí que las prestaciones deben de ser reclamadas en otra vía, al no quedar demostrado que dicho cargo se ejerce derivado de la designación como regidora suplente de la Regiduría de Vialidad y Transporte.

Por lo que a juicio de este Tribunal dicho agravio es **infundado**, sin que lo anterior, implique imponer cargas probatorias excesivas a la actora para demostrar sus afirmaciones, ya que dada la naturaleza del presente asunto; sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener por acreditado el agravio señalado y estar en posibilidad de analizar correctamente el agravio planteado por la recurrente en el presente juicio, además este Tribunal realizó los requerimientos necesarios a efecto de acreditar la relación laboral de la actora en el presente juicio.

7. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables y por estrados al público en general, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara **infundado** el agravio planteado por la actora.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁰, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹¹, quien autoriza y da fe.

10 Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

11 Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.